Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL PANORAMIKA COUNTRY P.H
Demandado:	JORGE ARMANDO CADAVID RAMIREZ
Radicado	05001-40-03-014-**2023-00557**-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO
AUTO	**961**

Considerando que la presente demanda cumple con lo dispuesto en los Art. 82 y S.S, del C. G. del P., y como del título ejecutivo aportado con la misma se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, tal como lo establece el artículo 422 Ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo establecido en el artículo 430 de la Ley 1564 del 2012 y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO- Librar Orden de Pago en proceso ejecutivo a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PANORAMIKA COUNTRY P.H NIT. 900.675.990-8** en contra de **JORGE ARMANDO CADAVID RAMIREZ con C.C. 3.489.614** en relación a las cuotas de administración del Apartamento 1011 Torre 4, Carrera 32 18 C-79 Conjunto Residencial Panoramika Country PH Nivel P 10, Medellín, por las siguientes sumas de dinero:

FECHA DE CAUSACIÓN	EXIGIBILIDAD DE INTERESES DE MORA	CUOTA ORDINARIA	CUOTA EXTRA-ORDINARIA
Junio 2022	30/06/2022	$ 259.260	
Julio 2022	31/07/2022	$ 323.720	
Agosto 2022	31/08/2022	$ 323.720	
Septiembre 2022	30/09/2022	$ 323.720	
Octubre 2022	31/10/2022	$ 323.720	
Noviembre 2022	30/11/2022	$ 323.720	$ 78.400
Diciembre 2022	31/12/2022	$ 323.720	$ 78.400
Enero 2023	31/01/2023	$ 375.520	
Febrero 2023	28/02/2023	$ 375.520	
Marzo 2023	31/03/2023	$ 375.520	

Los intereses moratorios causados serán liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde que se hizo exigible, esto es, desde el día posterior a la fecha indicada en el cuadro

que antecede ítem "exigibilidad de intereses de mora", y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO- Por las cuotas periódicas que se causen dentro del proceso, según lo preceptuado por el Art. 88 del C. G. del P, numeral 3º, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 431 ibidem, más los respectivos intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso, antes de la sentencia y la correspondiente liquidación de crédito conforme al art. 446 C.G.P.

TERCERO- Se le advierte al demandado que dentro de los cinco (5) días siguientes deberá cancelar la obligación, disponiendo de diez (10) días para proponer las excepciones o los medios de defensa en contra de la deuda.

CUARTO: Se le reconoce personería suficiente a SAMARA DEL PILAR AGUDELO CASTAÑO T. P. No 188638 C.S de la J.

QUINTO: Se le advierte a la parte demandante y a su apoderado que es su deber conservar y custodiar el original de los documentos base de ejecución, y exhibirlos o aportarlos cuando lo exija el juez, en cumplimiento de lo establecido en el art 78, n. 12, del C.G.P. El incumplimiento de este deber puede dar lugar a investigaciones disciplinarias y penales.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P4

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da8f6446e08975d02a9f985faff5ce32a436db2a0219ed492936da03d44b9be**
Documento generado en 09/05/2023 11:40:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica